

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

10810 *CORRECCION de errores del Real Decreto-ley 15/1977, de 25 de febrero, sobre medidas fiscales, financieras y de inversión pública.*

Advertidos errores en el texto del citado Real Decreto-ley, publicado en el «Boletín Oficial del Estado», número 50, de fecha 28 de febrero de 1977, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 4761, primera columna, en el artículo cuarto.—Uno, donde dice: «Cualquiera que sea el tipo de actividad que ejerza...», debe decir: «Cualquiera que sea el tipo de actividad que ejerzan...».

En la misma página y columna, en el artículo quinto, donde dice: «Para las operaciones y transacciones entre Sociedades...», debe decir: «Uno. Para las operaciones y transacciones entre Sociedades...».

En la misma página, segunda columna, en el artículo dieciséis.—Uno, donde dice: «Derecho a repetir de las...», debe decir: «Derecho a repetir a las...».

En la página 4762, primera columna, en el artículo veinticinco.—Dos, donde dice: «Se adoptaron las...», debe decir: «Se adaptaron las...».

En la página 4763, segunda columna, en el artículo treinta y nueve, donde dice: «Los plazos de contratación en firme y recepción o contratación de las inversiones...», debe decir: «Los plazos de contratación en firme y recepción o construcción de las inversiones...».

En la misma página y columna, en el artículo cuarenta y uno, donde dice: «Plan General Contable...», debe decir: «Plan General de Contabilidad...».

MINISTERIO DEL EJERCITO

10811 *ORDEN de 22 de abril de 1977 por la que se modifica el Reglamento para el Servicio y Régimen Interior del Centro de Enseñanza de las FAMET (CEFAMET).*

La experiencia adquirida desde que se aprobó el Reglamento para el Servicio y Régimen Interior del Centro de Enseñanza de las FAMET (CEFAMET) por Orden de 1 de julio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 173, del 16, y «Diario Oficial» número 165, del 24), revela que dicho Centro debe jugar un papel importante en la formación de los Caballeros Alumnos «Sargentos Eventuales en Prácticas» procedentes de la Academia General Básica de Suboficiales, tanto de la Escala de Mando como de la de Especialistas, no sólo en cuanto a su preparación técnica, sino también a su formación militar.

Al mismo tiempo, al estar ordenado que dichos alumnos sigan un régimen escolar de internado, se requiere por parte de ese Centro una atención constante durante todo el año.

Estas razones aconsejan la creación, dentro del CEFAMET, de una Unidad de Encuadramiento de Alumnos, que tendrá a su cargo dirigir la instrucción militar no específicamente técnica y el régimen escolar de internado en los aspectos moral y de disciplina.

Por todo ello, se amplía el Reglamento para el Servicio y Régimen Interior del Centro de Enseñanza de las FAMET (CEFAMET) en lo siguiente:

Primero.—Se incluye dentro del artículo 18 del citado Reglamento en «Compañía de Encuadramiento de Alumnos».

Segundo.—Se redacta un nuevo artículo, el 33 bis, que dice:

«El mando de la Compañía de Encuadramiento de Alumnos será desempeñado por un Capitán Profesor Piloto de Helicópteros, destinado en el CEFAMET.

El tiempo de destino en dicha Compañía de Encuadramiento le será computado como tiempo de mando de Unidad tipo Compañía a efecto de la declaración de aptitud para ascenso a Jefe.

Su misión será dirigir el régimen escolar de internado que deben desarrollar los Caballeros Alumnos «Sargentos Eventuales en Prácticas» procedentes de la Academia General Básica de Suboficiales en los aspectos de mando, moral y disciplina, con las atribuciones que para el Capitán de una Compañía, Escuadrón o Batería expresa el Régimen Interior de los Cuerpos del Ejército.

Se encargará de la administración de los citados alumnos, estableciendo los contactos necesarios con los Centros de los que proceda.

Dirigirá la instrucción militar, no específicamente técnica, de los alumnos, auxiliado por el personal que designe el Director del CEFAMET.»

Madrid, 22 de abril de 1977.

ALVAREZ-ARENAS

MINISTERIO DE HACIENDA

10812 *REAL DECRETO 896/1977, de 28 de marzo, sobre régimen de las Entidades de financiación.*

El artículo cuarenta y uno del Real Decreto-ley quince/mil novecientos setenta y siete, de veinticinco de febrero, sobre medidas fiscales financieras y de inversión pública, autoriza al Gobierno para que regule, por medio de Decreto, el régimen de las Entidades de financiación, adaptándolo a las necesidades del sector en las actuales circunstancias.

Bajo la denominación de Entidades financieras se engloban una serie muy dispar de Instituciones que, al margen del sistema crediticio tradicional, realizan funciones de intermediación en el mercado monetario y financiero.

Estas Entidades, que de hecho constituyen un mercado financiero paralelo al tradicional, se han caracterizado por la amplia libertad con que le son tratadas, ya que las normas legales que las afectan son muy escasas.

El primer intento de regulación de estas Entidades se lleva a cabo con la publicación del Decreto-ley cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y dos, de veintisiete de diciembre, que responde a las necesidades financieras derivadas de la puesta en marcha del Plan de Desarrollo, y da cumplimiento a lo dispuesto en la base décima de la Ley dos/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de abril, sobre Ordenación del Crédito y la Banca.

Posteriormente, en diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco, se promulga la Ley reguladora de las Ventas a Plazos de Bienes Muebles.

Sin embargo, ambas disposiciones pueden ir complementadas o actualizadas: La primera, por circunscribirse a aquellas Entidades que tengan por exclusivo objeto la financiación de la parte aplazada en el precio de la venta de bienes de equipo, delimitándose cuáles tienen esa consideración a efectos del Decreto-ley; la segunda, que cumple una función importante en el contexto de la realidad económica, no puede decirse que sea una Ley de Entidades de Financiación, sino que se refiere exclusivamente a algunas de las operaciones que estas Entidades realizan, ya que su objeto se limita a las ventas a plazos de bienes muebles corporales no consumibles, de los préstamos destinados a facilitar su adquisición y de las garantías que

se constituyan para asegurar el cumplimiento de las obligaciones nacidas de aquellos contratos. Ello, unido a las excepciones que se establecen en la Ley, lleva consigo el que la gran mayoría de las operaciones realizadas por las llamadas financieras carezcan en absoluto de una regulación específica, por lo que funciona apoyándose casi exclusivamente en el artículo ciento setenta y cinco del Código de Comercio, o en la legislación de las Compañías mercantiles, cuando por su forma jurídica les sea de aplicación.

Por otra parte, el artículo veintiséis del Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre, sobre medidas complementarias de la nueva paridad de la peseta, encomendó al Ministerio de Hacienda la vigilancia de «las actividades propias de las Entidades de crédito en cualquiera de sus modalidades», remitiéndose, en cuanto a las atribuciones, a las conferidas por la Ley de catorce de abril de mil novecientos sesenta y dos y demás vigentes en materia de ordenación de crédito.

La regulación de Entidades financieras por el Ministerio de Hacienda encuentra su fundamento en el citado precepto y ha de extenderse a aquellas cuestiones que en él se indican: Autorización, registro, régimen de actuación, control, inspección, sanciones y, en general, todos los aspectos relacionados con sus actividades de orden crediticio.

La propia existencia y el auge adquirido por estas Entidades, la cifra de capitales que atraen y las fuertes sumas de recursos que manejan, hacen necesaria una nueva regulación, con la que se busca tanto el atribuir un «status» jurídico a quienes cumplen una importante función en el mercado financiero como establecer un control directo por parte de la Administración Pública de las actividades que realizan, en beneficio tanto de los terceros como de la propia Entidad.

Por último, la actual coyuntura económica exige la urgente introducción en nuestro ordenamiento jurídico de la aludida regulación, a fin de conseguir en el menor tiempo posible las finalidades señaladas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Constitución, autorización e inscripción

Artículo primero.

Primero.—Constituyen Entidades de financiación, a los efectos de este Real Decreto, las Sociedades Anónimas que, con un capital desembolsado no inferior a los límites establecidos en el artículo siguiente, y sin tener la consideración de Empresa bancaria, Caja de Ahorro o Cooperativa de Crédito, tengan por exclusivo objeto la realización de todas o alguna de las siguientes actividades u operaciones:

Primera.—La concesión de préstamos de financiación a comprador o a vendedor, destinados a facilitar la adquisición a plazos de toda clase de bienes.

Segunda.—Descuento y negociación de efectos de comercio, en las condiciones que reglamentariamente se señalen, cuando traigan causa o instrumenten operaciones de compraventa.

Tercera.—Concesión de créditos destinados al pago de obras, servicios e instalaciones.

Cuarta.—Anticipo de fondos a cuenta de crédito cuya gestión de cobro se asuma.

Quinta.—Cualesquiera otras actividades u operaciones de orden financiero o crediticio que en el futuro pudieran serles autorizadas por el Ministerio de Hacienda.

Segundo.—Se excluyen del ámbito de aplicación de este Real Decreto:

- Las Entidades de Derecho Público.
- Los Bancos, Cajas de Ahorros y Entidades de Crédito Cooperativo.
- Las Entidades o Empresas que vendan o suministren a plazos los bienes o servicios objeto de su tráfico mercantil.
- Las Empresas que realicen exclusivamente operaciones de «leasing».

Artículo segundo.

El capital social de las Entidades de financiación dedicadas al ejercicio de cualquiera de las operaciones mencionadas en

el artículo anterior no podrá ser inferior a los siguientes límites:

- Entidades de carácter nacional: cien millones de pesetas.
- Entidades de carácter regional: cincuenta millones de pesetas.
- Entidades de financiación de carácter provincial: quince millones de pesetas, salvo para las Entidades cuya sede central radique en Madrid o Barcelona, que se cifra en cincuenta millones.

Estos capitales habrán de estar representados por acciones nominativas y desembolsados íntegramente desde el momento de la constitución de la Entidad. El desembolso se efectuará necesariamente en dinero, sin que estén permitidas las aportaciones no dinerarias.

El Gobierno queda autorizado para variar dichos capitales por Decreto, de acuerdo con la situación económica.

Reglamentariamente se fijará por el Ministerio de Hacienda el ámbito geográfico de actuación y el número de sucursales de cada una de las categorías de Entidades señaladas.

Artículo tercero.

Las Entidades de financiación, además de los requisitos señalados en los artículos anteriores, habrán de observar lo siguiente:

Primero.—Han de hallarse domiciliadas en territorio nacional.

Segundo.—En su capital no podrán tener participación alguna otras Entidades de financiación de la misma naturaleza si no cuentan con la autorización correspondiente del Ministerio de Hacienda.

Tercero.—La participación de capital extranjero en estas Entidades se regirá por las disposiciones aplicadas a los Bancos industriales, salvo casos excepcionales que pudieran ser autorizados por el Consejo de Ministros.

Cuarto.—La retribución de sus Consejos de Administración no podrá exceder del cinco por ciento del beneficio social efectivamente distribuido a los accionistas.

Quinto.—Su objeto social se ha de circunscribir necesariamente al ejercicio de las operaciones y actividades mencionadas en el artículo primero, sin que puedan constituirlo también el ejercicio de otro tipo de actividades industriales, comerciales o de servicios, excepto aquellas operaciones directamente derivadas de su actividad principal.

Artículo cuarto.

Con carácter previo a su constitución, los promotores de las Sociedades que pretendan constituirse con el carácter de Entidades de financiación solicitarán expresamente autorización del Ministerio de Hacienda, acreditando la concurrencia de los requisitos legales exigidos, y presentando el programa de fundación, proyecto de escritura o Estatutos de la Compañía, ajustados a las normas generales vigentes y a las específicas del presente Real Decreto.

El Ministerio de Hacienda resolverá lo que proceda en un plazo que no podrá exceder de tres meses.

Autorizada, en su caso, la creación de la nueva Entidad, se procederá a su inscripción en el Registro especial que al efecto se establece en la Dirección General de Política Financiera.

Artículo quinto.

Ninguna Sociedad o Empresa podrá usar la denominación de «Entidad, Compañía, Sociedad o Empresa de financiación», sin figurar previamente inscrita en el Registro Especial de Entidades de Financiación.

Artículo sexto.

Las Entidades de financiación no podrán admitir depósitos de valores ni depósitos de cuentas corrientes de efectivo ni a plazo ni a la vista.

Las Entidades de financiación podrán emitir obligaciones por importe de hasta cinco veces sus fondos propios, de acuerdo con un calendario que reglamentariamente se establecerá por el Ministerio de Hacienda.

CAPITULO II

Régimen de operaciones y de actuación

Artículo séptimo.

Primero.—La reserva a que alude el artículo ciento seis de la Ley de Sociedades Anónimas se constituirá en los términos

previstos en el mismo, y hasta que su importe alcance la mitad del capital desembolsado. Esta reserva sólo podrá destinarse a cubrir, en su caso, el saldo deudor de la cuenta de resultados.

Segundo.—Asimismo, cuando los riesgos de las operaciones realizadas por las Entidades a que se refiere este Real Decreto no sean cubiertos por Compañías aseguradoras, vendrán aquellas obligadas a constituir un fondo de autoseguro de créditos o un fondo de previsión para insolvencias. El Ministerio de Hacienda señalará la cuantía mínima y demás características de estos fondos que serán incompatibles.

Artículo octavo.

En ningún caso podrán repartirse dividendos con cargo a la reserva legal y al fondo de autoseguro para previsión de créditos o al fondo de previsión de insolvencias, salvo autorización expresa del Ministerio de Hacienda.

Artículo noveno.

Las Entidades sometidas a este Real Decreto no podrán adquirir ni poseer acciones, participaciones ni obligaciones de otras Sociedades o Empresas en cuantía superior al capital fiscal.

Artículo diez.

El máximo de los tipos o tasas de recargo, la cuantía del desembolso inicial y el tiempo máximo para el pago del precio aplazado de las operaciones de financiación de bienes sometidos a la Ley cincuenta/mil novecientos sesenta y cinco, de diecisiete de julio, efectuados por las Entidades de financiación, serán los que en cada momento se determinen por el Ministerio de Hacienda.

Artículo once.

Para la divulgación de cualquier tipo de publicidad referente a Entidades de financiación o a sus operaciones, o que incluyan su nombre, se requerirá previa autorización del texto por el Ministerio de Hacienda.

En todos los anuncios se expresará, con carácter obligatorio, la circunstancia de haber sido aprobada su publicación y la fecha del acuerdo por el que se autorizó.

CAPITULO III

Régimen de inspección y de sanciones

Artículo doce.

La inspección de las Entidades de financiación se ejercerá por el Ministerio de Hacienda, que podrá delegar en el Banco de España, y viniendo las Entidades obligadas a aportar cuantos datos y documentos sean precisos para verificar su contabilidad y comprobar que en su funcionamiento y operaciones se ajustan a las normas legales y reglamentarias.

Artículo trece.

Si, como resultado de la inspección realizada, se observara el incumplimiento de las normas de actuación impuestas a las Entidades de financiación por el presente Real Decreto o por las disposiciones que en el futuro la desarrollen, la Entidad infractora podrá ser objeto de las siguientes sanciones:

Primero.—Amonestación privada.

Segundo.—Amonestación pública.

Tercero.—Multa, hasta las cuantías máximas que al efecto se establezcan reglamentariamente, en función de la infracción cuando ésta sea cifrable, o según cantidad fija, en otro caso.

Cuarto.—Suspensión de los Administradores.

Quinto.—Exclusión del Registro, con el consiguiente cese de sus actividades crediticias.

La competencia para la imposición de las sanciones previstas en este artículo se establecerá reglamentariamente.

CAPITULO IV

Régimen fiscal

Artículo catorce.

Primero.—Estarán exentas del Impuesto sobre las Rentas del Capital los rendimientos e intereses provenientes del descuento de efectos de comercio y cualesquiera otras operaciones activas propias de las Entidades de financiación. Tales rendimientos e intereses se considerarán propios de una actividad regular o típica.

Segundo.—Las fusiones o transformaciones sociales, siempre que se realicen con la finalidad de adaptarse a las prescrip-

ciones que señala este Real Decreto, estarán exentas de gravamen por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

Las Sociedades y Empresas que en la fecha de entrada en vigor de este Real Decreto vinieran ejerciendo, con carácter habitual, cualesquiera de las actividades u operaciones mencionadas en el artículo primero, y figurasen matriculadas como tales en la Licencia Fiscal del Impuesto Industrial, dispondrán de un plazo de un año, a contar desde dicha fecha, para adaptarse a las nuevas prescripciones, debiendo presentar dentro de tal término la solicitud de autorización e inscripción en el Registro de Entidades de Financiación a que alude el artículo cuarto.

En el plazo previsto en el párrafo primero se ampliará a tres años cuando se trate de Entidades de financiación de carácter provincial.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA

El artículo tercero, párrafo tercero, que regula la participación extranjera en el capital de las Entidades de financiación, no será de aplicación para las Sociedades constituidas con anterioridad a la publicación de este Real Decreto, las cuales seguirán rigiéndose en lo relativo a dicho extremo por las disposiciones que les eran de aplicación.

DISPOSICION FINAL

Las Entidades de financiación de bienes de equipo constituidas al amparo del Decreto-ley número cincuenta y siete/mil novecientos sesenta y dos, de veintisiete de diciembre, continuarán bajo el régimen jurídico del mismo, sin perjuicio de observar los preceptos de la presente disposición que no se opongan a la normativa derivada del mencionado Decreto-ley.

DISPOSICION ADICIONAL

Se autoriza al Ministerio de Hacienda para adoptar las disposiciones que aseguren el mejor cumplimiento y ejecución de este Real Decreto y las que considere necesarias para el mejor funcionamiento de las Entidades de financiación.

Dado en Madrid a veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Hacienda,
EDUARDO CARRILES GALARRAGA

MINISTERIO DE INDUSTRIA

10813

ORDEN de 26 de abril de 1977 por la que se desarrolla el artículo sexto del Real Decreto 2344/1976 y el artículo cuarto del Real Decreto 2346/1976, de 8 de octubre, para reducir los consumos específicos de energía en la industria.

Ilustrísimos señores:

La crisis en los abastecimientos de energía iniciada a final de 1973, por la brusca y desproporcionada elevación de los precios de los crudos de petróleo en el mercado internacional se ha visto sucesivamente agravada por nuevas alzas en las cotizaciones, que inciden muy gravemente en la economía española y en la balanza exterior de pagos, por lo que se hace necesario adoptar las medidas que tiendan a reducir el consumo de energía y permitan disminuir al mínimo las importaciones de petróleo.

A este respecto, los Reales Decretos 2344/1976 y 2346/1976, de 8 de octubre último, promulgaron las bases para establecer, con carácter obligatorio, un examen de las grandes instalaciones consumidoras de energía a partir de los volúmenes de consumo citados en los Reales Decretos. La aplicación de esta medida permitirá acometer de forma sistemática la mejora de los rendimientos de utilización de la energía en la industria.

Teniendo en cuenta que las actividades industriales consumen cerca del 55 por 100 del total de energía primaria demandada por el país y que la variación de los precios que sucesivamente se han producido a lo largo de estos tres años, ha elevado notablemente la incidencia del uso de los combustibles y de la energía eléctrica en los costes finales de los artículos